RESOLUCIÓN DEL ILMO. SR. DELEGADO TERRITORIAL DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE EN SEVILLA POR LA QUE SE DESISTE DE CONTINUAR EL EXPEDIENTE H.17.007.SV.41SE, TITULADO *"SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL ENCLAVE MONUMENTAL DE SAN ISIDORO DEL CAMPO"* Y SE DISPONE QUE SE CONSERVEN, EN UN NUEVO EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, LOS ACTOS Y TRÁMITES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE DE CUYA CONTINUACIÓN SE DESISTE

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Al objeto de garantizar la seguridad de las personas que prestan sus servicios en el Enclave Monumental de San Isidoro del Campo (en adelante, EMSIC) sito en el término municipal de Santiponce (Sevilla), así como la seguridad de los bienes patrimoniales custodiados en dicho Enclave, la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Sevilla inició los trámites para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad del EMSIC. Al expediente de contratación le fue asignado el código H.17.007.SV.41SE.

Segundo.- El 2 de agosto de 2017 el Servicio de Instituciones y Programas Culturales de la Delegación Territorial remitió al Servicio de Seguridad, de la Dirección General de Interior, Emergencias y Protección Civil, un oficio al que adjuntaba la Memoria Justificativa y el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, al tiempo que solicitaba a dicho Servicio que informase al respecto. El 16 de agosto de 2017 el Servicio de Seguridad emitió sendos informes, ambos con sentido favorable, referidos a la Memoria Justificativa y al Pliego de Prescripciones Técnicas.

Tercero.- Habiéndosele remitido el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que habría de regir en el citado contrato, el Letrado de la Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía lo informó favorablemente el día 19 de septiembre de 2017. En relación a los criterios de adjudicación expresados en el epígrafe 2 del Anexo VII de dicho Pliego, el Letrado formuló la siguiente observación: *"la asignación de una mayor puntuación a aquellas empresas que cuenten con delegación o centro de control operativo en la provincia de Sevilla, o en provincias limítrofes o en la Comunidad Autónoma de Andalucía se justifica, a nuestro parecer, por cuanto la cercanía física previsiblemente redundaría en una más eficaz prestación del servicio de vigilancia y, por tanto, no resultaría contraria a los principios de igualdad y libre concurrencia que han de presidir, entre otros, las licitaciones públicas".*

Cuarto.- Mediante Resolución de 24 de octubre de 2017 (BOJA número 210, de 2 de noviembre) la Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Sevilla anunció la licitación pública para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de vigilancia y seguridad para el EMSIC.

Quinto.- El 14 de noviembre de 2017 la entidad CLECE SEGURIDAD S.A.U. presentó en el Registro General de esta Delegación Territorial un recurso de reposición contra el criterio de adjudicación 2.1 del Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regiría en el procedimiento de adjudicación del citado contrato de vigilancia y seguridad. El criterio impugnado primaba con mayor puntuación a aquellos licitadores que contasen con un centro de control operativo o con una delegación en la provincia donde se prestaría el servicio o bien en alguna de las provincias limítrofes o pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sexto.- El 22 de diciembre de 2017 el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de Cultura, Turismo y Deporte en Sevilla dictó resolución que estimaba el recurso de reposición interpuesto por CLECE SEGURIDAD S.A.U. Dicha resolución se fundamentó en una reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como en las resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales y en los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Dichos órganos coinciden en considerar contrario al principio de libre concurrencia todo criterio de adjudicación que favorezca a determinadas empresas por razón de su ubicación territorial. Por consiguiente, la citada Resolución de 22 de diciembre de 2017 anuló el criterio de adjudicación impugnado y dispuso la necesidad de retrotraer las actuaciones *"al momento previo a la aprobación de los pliegos de contratación, a fin de que se proceda en los términos expuestos en esta resolución y se convoque nueva licitación"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Corresponde al Delegado Territorial el ejercicio de las competencias que, como órgano de contratación, le atribuye la Ley 4/2012, de 21 de septiembre, *por la que se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía*, en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público* y el artículo 13 de la *Orden de la Consejería de Cultura, de 4 de noviembre de 2016, por la que se delegan competencias en diversas materias en órganos de la Consejería* (BOJA núm. 226, de 24 de noviembre). Conforme a dicho artículo *"se delegan en las personas titulares de los órganos directivos periféricos, en materia de contratación, todas aquellas competencias y facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al órgano de contratación en relación a los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público, que se tramiten desde los centros gestores y de gasto del ámbito territorial en el que ejerzan sus competencias, con cargo a los créditos que se desconcentren de las partidas presupuestarias de la sección correspondiente a la Consejería de Cultura"*.

Por todo ello, el Delegado Territorial es también el órgano competente para dictar la resolución que declare la imposibilidad material de continuar el expediente de contratación número H.17.007.SV.41SE y para disponer la conservación de los actos y trámites incluidos en él.

Segundo.- Procede, en primer lugar, determinar en Derecho cual es la situación en que se encuentra el expediente número H.17.007.SV.41SE como consecuencia de las circunstancias de hecho antes relatadas. En este sentido el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (BOE núm. 236, de 2 de octubre) enumera las distintas formas de finalización del procedimiento administrativo. Éstas son la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se hubiese fundado la solicitud y la declaración de caducidad. Así mismo, el citado artículo dispone, en su apartado segundo, que *"también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso"*. La obligación de motivar este tipo de resolución viene reiterada por el artículo 35.1.g) de la citada Ley 39/2015.

Por imposibilidad material de continuar un procedimiento debemos entender todos aquellos supuestos en los que se hubiesen producido circunstancias, de hecho o de Derecho, que hicieran inadecuado o innecesario finalizarlo mediante una resolución expresa, toda vez que ésta ya no llegaría a producir los efectos jurídicos pretendidos con la incoación del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, esta imposibilidad material se debe a la anulación del criterio de adjudicación 2.1 del Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regía para el citado procedimiento de contratatación. Tal anulación se ha producido mediante la Resolución del Delegado Territorial de fecha 22 de diciembre de 2017, que estimó el recurso de reposición interpuesto por CLECE SEGURIDAD S.A.U. contra dicho criterio de adjudicación. Esta anulación supuso la desaparición de uno de los documentos administrativos imprescindibles para resolver el expediente H.17.007.SV.41SE.

Ahora bien, aunque la imposibilidad de continuar el procedimiento es causa de finalización de éste, conforme expresa el citado artículo 84.2 de la Ley 39/2015, también es cierto que ese mismo artículo impone a la Administración la obligación de formalizar esa situación dictando una resolución que declare la finalización del procedimiento y lo motive en las causas antes expresadas.

Tercero.- Así mismo, el artículo 155 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público* (BOJA núm.276, de 11 de noviembre), prevé la posibilidad de que el órgano de contratación, antes de la adjudicación de un contrato, desista de su celebración por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. Dicho desistimiento puede fundarse en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato y no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Cuarto.- Una vez determinada la situación actual del expediente número H.17.007.SV.41SE nos planteamos si es posible que determinadas actuaciones administrativas llevadas a cabo en el mismo puedan conservar su vigencia, independientemente de la finalización de aquel.

En este sentido, hemos de poner de manifiesto lo establecido en el artículo 3.1 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, *del Régimen Jurídico del Sector Público* (BOE núm. 236, de 2 de octubre) que reconoce como uno de los principios generales de la actuación administrativa el de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados. De éste deriva el principio específico de conservación de los actos y trámites administrativos cuyas dos manifestaciones más destacadas se encuentran en los artículos 51 y 95.3 de la Ley 39/2015. El primero de dichos preceptos, referido a los procedimientos de declaración de nulidad o de anulación de los actos administrativos, que dispone que *"el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción"*. Por su parte, el artículo 95.2, referido a los requisitos y efectos de la caducidad de los procedimientos administrativos, expresa que "*(...) en los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad (...)*".

En el caso que nos ocupa la finalización del expediente de contratación número H.17.007.SV.41SE no supone que hayan desaparecido las necesidades que justificaron su incoación, toda vez que, para garantizar la seguridad de las personas que prestan sus servicios en el EMSIC así como de los bienes patrimoniales custodiados en dicho Enclave, sigue siendo necesario contratar el servicio de vigilancia y seguridad. La subsistencia de estas necesidades justifica que, en 2018, deba incoarse un nuevo expediente de contratación, expediente que repetirá los mismos trámites procedimentales que el anterior, y en el que, por tanto, volverán a exigirse cuantos informes fueron requeridos en el curso del expediente número H.17.007.SV.41SE.

Por tanto, y como ya se ha indicado, la Administración Pública está sujeta en sus actuaciones a un principio general del Derecho que le impone el deber de conservar aquellos actos y trámites que, producidos en el curso de cualquier procedimiento, no se hubiesen visto afectados por la causas que motivaron la nulidad o anulabilidad de la resolución final o por las causas que provocaron la finalización del procedimiento a través de cualquier otra forma distinta de la resolución expresa.

Por todo lo anterior, se concluye que debe dictarse una resolución que declare la imposibilidad de continuar el procedimiento número H.17.007.SV.41SE y que, así mismo, disponga la conservación de los actos y trámites obrantes en el mismo a efectos de incorporarlos a un nuevo expediente de contratación del servicio de vigilancia y seguridad para el EMSIC.

RESUELVO

Primero.- Acordar el desistimiento del expediente de contratación administrativa del servicio titulado *"Vigilancia y seguridad del Enclave Monumental de San Isidoro del Campo"* (expediente H.17.007.SV.41SE), iniciado mediante Resolución del Delegado Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, de 24 de octubre de 2017, por interés público y por las razones expuestas en los Fundamentos de Derecho.

Segundo.- Acordar el inicio de un nuevo expediente de contratación y disponer la conservación, en el mismo de las actuaciones preparatorias del contrato, que están constituidas por:

- Memoria justificativa, de 2 de agosto de 2017.
- Resolución del Delegado Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, de 4 de septiembre de 2017, de iniciación del expediente de contratación del servicio servicio titulado *"Vigilancia y seguridad del Enclave Monumental de San Isidoro del Campo"* (expediente H.17.007.SV.41SE).
- Informe justificativo de insuficiencia de medios, de 4 de septiembre de 2017.
- Resolución del Delegado Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, de 4 de septiembre de 2017, por la que se declara la improcedencia de revisión de precios del expediente H.17.007.SV.41SE.

En Sevilla, a 22 de enero de 2018

EL CONSEJERO DE CULTURA
EL DELEGADO TERRITORIAL
DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE
(P.D. Orden de 4/11/2016 – BOJA núm. 226, de 24 de noviembre)

JUNTA DE ANDALUCIA
DELEGACIÓN TERRITORIAL DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE
SEVILLA

Fdo. José Manuel Girela de la Fuente